

rios que prestan sus servicios en Radio Nacional de España solicitaron se revisara su nivel retributivo fijado en la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971, por entender que estando su título reconocido como Técnico de Grado Medio deberían estar encuadrados en el nivel H de la citada Ordenanza.

Por otra parte, los componentes del Coro de Radio Nacional, incluidos en la Ordenanza Laboral de dicha Entidad, por Orden de 13 de septiembre de 1973, fueron encuadrados en el nivel salarial C) de la misma, que estiman no es procedente, dado el carácter de los títulos expedidos por el Conservatorio de Música, exigido para formar parte de dichos Coros y que están equiparados a Técnico de Grado Medio, sin que les sirva de compensación el que se les fijase la jornada de cuatro horas diarias y veinticuatro a la semana, jornada, que aún apareciendo como beneficiosa para el personal, ha sido de difícil cumplimiento en la práctica, debiendo en lo sucesivo regirse por el horario establecido para la Orquesta Sinfónica de Radiotelevisión Española, con la que forman un solo conjunto orgánico, según dispuso la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 4 de diciembre de 1975.

En su virtud, y tras las reuniones informativas celebradas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 16 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que dicha Ley atribuye a este Ministerio, ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Aprobar con efectos de 1 de enero de 1977 el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1971 con las modificaciones, adiciones y supresiones efectuadas en virtud de Orden de 27 de julio de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1973.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica la citada Orden Laboral.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

*Modificaciones de diversos artículos de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y modificada por Orden de 27 de julio de 1973*

En el texto vigente de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y modificada por Orden de 27 de julio de 1973 se introducen las modificaciones a los artículos de la misma que se citan a continuación:

Artículo 6.º—Grupo V.—Subgrupo 5.—Personal Sanitario, debe figurar:

Ayudante Técnico Sanitario: Nivel salarial H.

Artículo 6.º—Grupo V.—Complementario General.—Subgrupo 7.—Coro de RTVE, figurará:

Cantor: Nivel salarial H.

Artículo 58, apartado C), quedará redactado:

C) Los cantores del Coro de Radiotelevisión Española tendrán la misma jornada que la Orquesta Sinfónica.

5582

*ORDEN de 1 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Eduardo Ferrán Esteve, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de abril de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Eduardo Ferrán Esteve, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Eduardo Ferrán Esteve, Sociedad Anónima», contra resolución del Ministerio de Trabajo de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria en alzada de otra de la Dirección General de Previsión de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimó la solicitud de aquella Sociedad de que se la declarara exenta de cotización empresarial al régimen especial Agrario de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos válida y subsistente la expresada resolución administrativa por ser conforme a derecho, y desestimamos cuantas pretensiones contiene la demanda, de las que absolvemos a la Administración Pública, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María Cordero, Félix F. Tejedor, Aurelio Botella, Paulino Martín, Jerónimo Arozamena (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5583

*ORDEN de 2 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Martínez Elorza y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de junio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Martínez Elorza y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Martínez Elorza, don Heliodoro González Andrés, don Laureano Morales Domínguez, don Damián Real Hidalgo, don Vicente Arroyo Aragón y don Fernando Sandoval Vallejo contra resolución del Ministerio de Trabajo, en su Dirección General de Trabajo, de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que en alzada revocó otra de la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya sobre retribución como tóxicos y peligrosas de las tareas de todo el personal del departamento de fundición de la Empresa «Prado Hermanos y Compañía, S. A.» radicada en Basauri, debemos anular y anulamos, dejándola sin valor ni efecto, la resolución administrativa aquí impugnada con la consecuente firmeza en la vía administrativa de la que dictó la Delegación Provincial, sin particular imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María Cordero, Félix F. Tejedor, Aurelio Botella, Paulino Martín y Jerónimo Arozamena (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1868

*CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975, acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Conclusión.)*

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.